

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia que tiene toda emisión de valores públicos, por lo que al crédito del Estado afecta, exige que ésta se verifique con el mayor número posible de formalidades, y con todas las garantías de publicidad á que la Administración debe someter sus actos.

En el decreto de 12 de Abril de 1881 se adoptaron ya algunas disposiciones encaminadas á este objeto; pero la práctica ha demostrado que aquéllas no fueron tan precisas y concretas que evitasen las dudas y dificultades que posteriormente se han suscitado respecto de las facultades y atribuciones de la Dirección de la Deuda en este punto.

No cabe la menor duda de que el acto de la emisión, en virtud de la cual se arroja una carga perpétua sobre el Tesoro, es distinto del reconocimiento del crédito que lo motiva, y aunque éste haya sido reconocido por centro ó autoridad competente, no debe considerarse obligada la Dirección de la Deuda á verificar la emisión de los valores correspondientes sin conocimiento y previo acuerdo del Ministro de Hacienda.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda emisión de valores públicos, sea cual fuere el crédito que la motive, deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda antes de verificarse.

Art. 2.º Después de reconocido un crédito con arreglo á los trámites establecidos en el decreto de 12 de Abril de 1881, y acordados por la Dirección de la Deuda los valores en que deba verificarse su abono, se elevará el expediente al Ministro de Hacienda para la aprobación de la emisión propuesta. El mismo trámite se seguirá con los expedientes de créditos reconocidos por la antigua Junta de la Deuda pública, y en los que se formen en virtud de órdenes remitidas á la Dirección de la Deuda por la de Propiedades y Derechos del Estado ó por cualquier otro centro, sea cual fuere la época en que haya verificado el reconocimiento del crédito correspondiente.

Art. 3.º Se exceptúan de la aprobación del Ministro y bastará el acuerdo del Director general de la Deuda en las emisiones por canje de efectos inutilizados y por conversión cuando ésta sea:

Primero. De obligaciones de ferrocarriles y títulos, residuos é ins-

cripciones del 3 por 100 consolidado y diferido en Deuda perpétua al 4 por 100.

Segundo. De inscripciones y residuos de la Deuda perpétua al 4 por 100 en títulos al portador.

Tercero. De títulos al portador en inscripciones de la misma renta.

Cuarto. Tampoco será necesaria la aprobación en los casos en que por sentencia firme del Tribunal de lo Contencioso administrativo haya sido revocada la Real orden que hubiere denegado anteriormente la conversión de créditos. Las emisiones por conversión no comprendidas en este artículo, deberán sujetarse á lo preceptuado en el anterior.

Art. 4.º La Dirección de la Deuda publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las operaciones verificadas en dicho centro, donde se detallen:

Primero. Los valores emitidos por reconocimiento de créditos, expresando su numeración, la clase del crédito y el nombre de la persona á cuyo favor se ha hecho el reconocimiento.

Segundo. Las prescripciones emitidas, con expresión de la corporación en cuyo favor se han extendido.

Tercero. Los valores emitidos por conversión y los equivalentes amortizados por igual concepto, expresando su número, serie y el nombre del tenedor si fueren nominativos.

Cuarto. Las cantidades que importen los recibos á metálico que acompañen á cualquier emisión que se verifique.

Quinto. Los créditos caducados. Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Arnedo á las ventas de Cervera, en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende á 74447 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Diciembre próximo, y en las secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se

procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Octubre de 1889.
—El Director general interino, M. Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Arnedo á las ventas de Cervera, en la provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Habiendo de construirse una casilla de peones camineros en el kilómetro 21 de la carretera de tercer orden del Estado, de Haro á Ezcaray, en jurisdicción de Santo Domingo de la Calzada, término que llaman la *Carrasquilla*, y necesitándose para ello ocupar una finca hoy inculta, situada en el mencionado paraje, cuyos linderos son: al N. D.ª Martina Azofra, al S. herederos de D. Tomás Armas, al E. D. Leon Ibáñez y al O. la carretera expresada, y siendo inútiles hasta la fecha las diligencias practicadas en averiguación del propietario del terreno, cuyo colono parece ser D. Toribio Bartolomé, vecino de Santo Domingo, se hace público por medio de este periódico oficial la necesidad de instruir el oportuno expediente de expropiación, á fin de conocer al propietario del terreno, en la inteligencia de que si en término de 50 días contados desde la publicación de este anuncio, no se hubiese presentado reclamando de su derecho, se entiende que se conforma con que el Ministerio fiscal sea su representante, en las diligencias de expropiación según disponen los arts. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1877 y 22 del

reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año.

Logroño 2 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 13 de Junio de 1889.

(CONTINUACIÓN.)

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia un expediente, que equivocadamente se supone ser de recursos extraordinarios, instruido por el Ayuntamiento de Ventosa para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1889-90, y apareciendo que en él se pide del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la revocación de la Real orden de 5 de Abril último, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los Ayuntamientos, cuando traten de utilizar repartimiento vecinal como último recurso para nivelar sus presupuestos, se acordó devolverlo al Sr. Gobernador á los efectos que considere oportunos.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Torrecilla de Cameros, que ha de regir en el próximo año económico:

Resultando que dicho presupuesto ha sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquél partido judicial, se acordó proponer al señor Gobernador civil de la provincia su aprobación por haberse llenado las formalidades que previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Examinado el expediente incoado en virtud de reclamación de D. Victoriano Velar, vecino de Alfaro, como apoderado de D. Vicente Orovio y Echagüe, que lo es de Bilbao, solicitando la demolición de una estacada y demás obras que el sindicato del regadío del río Alhama se ha permitido construir sin la competente autorización y demás responsabilidades subsiguientes al caso, porque con dichas obras se perjudica y pone en peligro la conservación de una finca de la pertenencia de su principal, titulada «Pajares»:

Resultando, sin entrar en analizar los pasos amistosos que tuvieron lugar entre el señor presidente de la colectividad de regantes del río Alhama y la representación del Sr. D. Vicente Orovio, éste y su señor hijo D. José, antes, en, y después de ejecutadas las obras para conseguir una avenencia amistosa que diera por resultado evitar el conflicto que ya se anunciaba, de cuyas gestiones nada consta en diligencias oficiales, pues que únicamente se reseñan en el informe del sindicato, una de las partes contendientes é interesadas en el asunto, se presenta en primer término una exposición del recurrente

en representación de su principal don Vicente Orovio, denunciando los hechos y solicitando la reposición de las cosas al estado en que se hallaban antes de emprender las obras, con más las responsabilidades en que hayan podido incurrir, así la autoridad municipal como el sindicato, según la sucesión de los hechos denunciados:

Resultando que, remitida á informe del Alcalde con audiencia del sindicato la citada exposición de queja, dicha autoridad, acusando el dictamen del sindicato, ha manifestado, sin embargo, que vió una obra de estacas, sin concluir, en el cauce del río Alhama, lado izquierdo, de la cual no tenía noticia, no pudiendo apreciar si podría causar perjuicio á tercero:

Resultando que el sindicato se ocupa únicamente de hacer historia de lo sucedido entre su representación y la del Sr. Orovio, en el terreno confidencial y amistoso, asegurando que, no obstante no haber llegado á alcanzar una inteligencia, las obras siguieron su curso, después de una suspensión acordada por ambas representaciones, y concluye prometiendo satisfacer los perjuicios irrogados é igualmente el valor de expropiación del terreno:

Considerando que entre las reseñas hechas por el sindicato y Alcalde, hay una diferencia notable para apreciar su sentido jurídico, pues que mientras aquél dice que el emplazamiento de las obras ó estacada se ha verificado en la margen izquierda del río, éste asegura que con ella se ha invadido el cauce:

Considerando que, en el primer caso, la autoridad local no ha ejercitado, como debiera, la acción inspectora que la ley le ordena, al ver la omisión que la colectividad de regantes observó al no darle conocimiento del proyecto, y entonces haber interpuesto su veto y mandado practicar aquellas diligencias investigadoras y dirigidas á evitar, así perjuicios individuales, como los que también pudieran surgir á servicios públicos, del exclusivo conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la provincia:

Considerando que en el segundo caso corresponde también la providencia decisoria al señor Gobernador civil, cuando las obras de defensa invaden los cauces de los ríos, que no podrán construirse sin su previa autorización, nacida del expediente ad hoc que al efecto se tramite, so pena de exponerse á la inmediata suspensión de las obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando sean causa de desviar las corrientes de las aguas de su curso natural:

Vistos los arts. 52 y 53 de la vigente ley de Aguas, se acordó informar que, esjmando la reclamación incoada por D. Victoriano Velar, deberá ordenarse la demolición de la estacada y demás obras que se hayan ejecutado con objeto de desviar las aguas de su curso natural á costa de quien aparezca causante, y respecto á los supuestos perjuicios solicitados por el recurrente, puede acudir en demanda ante el tribunal correspondiente, una vez decidido quién sea el responsable.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Florencio Sánchez, vecino de Calahorra y apoderado de los Sres. D.ª Casilda y D. Miguel del Pino y Garnica, hermanos, asociada aquella de su esposo D. Francisco de Borja Reina y Padilla, vecinos de la villa de Puente Genil, como sucesores y causa-habientes del finado don Ramón Garnica y García de Marrón, según lo acredita con la presentación de poder bastante otorgado ante el Notario de dicha villa D. José Pérez de Siles y Rivas, en 29 de Enero de 1884, solicitando la anulación de un acuerdo del Ayuntamiento de 3 de Noviembre próximo pasado por el que declaró nada puede hacer para pagar cierto crédito procedente de una subvención debida á sus representados por el servicio á su cargo del abastecimiento de aguas potables á dicha ciudad:

Resultando que el Ayuntamiento de Calahorra, representado por su Alcalde presidente, previos acuerdos y autorización superior, otorgó escritura con los industriales D. Rufino y D. Ramón de Garnica en 11 de Junio de 1863, ante el Notario de dicha ciudad D. Bonifacio Moreno, en la que se comprometieron á dotar de aguas potables, para el abastecimiento público y construcción de fuentes, mediante el pago de una subvención anual que el Ayuntamiento convino en satisfacerles por trimestres vencidos en recompensa del aprovechamiento que el Municipio hiciera con destino á incendios y otros servicios generales, y convenio de poder exigir á los vecinos por las aguas que tomaraa de las fuentes para usos domésticos hasta cinco céntimos de real por cántaro de cabida de diez cuartillos uno:

Resultando que, ejecutadas las obras y establecidos los surtidores de aguas conforme y en las condiciones que lo habían pactado y prometido los constructores en la indicada escritura, surgió al Ayuntamiento y empresa la idea de modificar algunas de sus condiciones, como lo fueron las que trataban del precio de la subvención anual y del de las cuotas individuales que había de exigirse á los vecinos que tomaran las aguas en la mismas fuentes, quedando fijados definitivamente el de aquella en 825 pesetas anuales, que el Ayuntamiento se obligó á pagar por trimestres vencidos, y el de éstas en un maravedí por cántaro, según escritura pública otorgada en 5 de Mayo de 1867 ante el Notario de dicha ciudad D. Ceferino Moreno y Albéniz, en la que figuran como partes contratantes el Alcalde Presidente de aquella época don Mauricio Iriarte, en representación del Ayuntamiento, habilitado como en el anterior documento descrito, con todas las formalidades legales y autorización competente, y el Sr. D. Ramón Garnica y García, uno de los obligados en la primera escritura que por defunción de su señor hermano D. Rufino venía cumpliendo el servicio y reasumió en sí solo los deberes y derechos que de él naciesen:

Resultando que, en virtud de lo ex-

puesto, el Ayuntamiento al discutir y aprobar sus presupuestos ordinarios, desde los respectivos años á que los documentos públicos enumerados se contraen hasta la fecha actual, ha venido incluyendo en sus gastos obligatorios de sus presupuestos el importe de dicha subvención, que satisfizo, hasta que según liquidación practicada por la Alcaldía, que aparece conforme con solo la diferencia de una peseta, con la practicada por el recurrente, resulta ha dejado de hacerlo en la cantidad de 2118 pesetas 25 céntimos, correspondiente á los ejercicios económicos desde el de 1881 al 82, al 1886-87, en los que se advierte haber observado el Ayuntamiento negligencia y morosidad en el cumplimiento de aquella obligación:

Resultando que en el estado en que se encuentra el asunto, según los antecedentes enumerados, el interesado en escrito de 27 de Noviembre próximo pasado, se alzó del citado acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 3 de dicho mes y pasado á informe manifestó que si bien la reclamación podía ser exacta en el fondo, como no se renovó al formarse los presupuestos adicionales de dichos ejercicios vió, que no podía acceder á lo solicitado porque el crédito no aparecía justificado, según exigía la ley, en atención á que las partes que habían dejado de satisfacerse por dicho concepto en la sucesión de los años económicos aludidos y que forman la cantidad líquida, habían sido anulados como no invertidos durante sus ejercicios, y aprobados por la superioridad los adicionales que contenían aquella cláusula de anulación y en tal concepto, el Ayuntamiento, en el citado acuerdo optó por manifestar al recurrente que las cantidades que los Ayuntamientos anteriores dejaron de satisfacer por la subvención de aguas en los ejercicios de 1881-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86 y 86-87, nada podía hacer por no existir cuentas aprobadas por la superioridad con relación á dichos años:

Resultando que autorizado el Alcalde por el Ayuntamiento para ampliar su informe con referencia á los datos que obraban en Secretaría, lo primero que demuestra en el extracto de la cuenta con los pormenores y cantidades parciales que en cada ejercicio de los transcurridos ha dejado de satisfacerse, que ascienden á la cantidad de 2118 pts. 25 céntimos, la cual concuerda con insignificante diferencia con el saldo que arroja la formulada por el interesado y la procedencia de los ejercicios á que corresponde: Seguidamente se ocupa el informe en analizar las fases por que han pasado con motivo de liquidaciones anuales y situación, término en que quedaron los créditos que figuran en la cuenta, afirmando, por último, con datos de referencia de los años de 1883-84 al 1886-87, que en los pliegos de observaciones aparecía la siguiente:

«Todas las partidas que figuran en la precedente liquidación en concepto de satisfecho de menos, son créditos le-

gislativos que quedan anulados en vista de lo prevenido por el art. 141 de la ley Municipal, mediante no haber sido invertidos en los gastos á que estaban afectos:»

Que las cuentas municipales que obran en aquella Secretaría, de 1881-82, 82-83 etc., ofrecen el mismo resultado. Repitiendo que habiendo sido aprobados por la superioridad los presupuestos adicionales en que se anularon, aquellos créditos, el Ayuntamiento se vé imposibilitado de acceder al pago:

Que no habiéndose alzado el interesado de otro acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Febrero de 1888, disponiendo que la cantidad que se venía presupuestando por espacio de largos años, debió haberse satisfecho dentro de sus ejercicios, cree que la actual reclamación es extemporánea, cuya causa influyó para que el Ayuntamiento dejara de liquidar aquellas deudas y que por otra parte habiendo transcurrido cinco años desde la omisión de los créditos, es aplicable á parte de la deuda el párrafo 1.º, art. 19 de la ley de Contabilidad reformada por la de 31 de Diciembre de 1881, para considerar los prescriptos:

Considerando que el Ayuntamiento apesar de haber alegado en su informe todas las excepciones que en su favor ha creído del caso, no lo ha hecho, ni puesto siquiera en duda la personalidad con que el demandante Sr. Sánchez ha promovido dicho recurso, acompañando la oportuna escritura de poder para que se le tenga por parte interesada ni la certeza y autenticidad de las copias de las escrituras relacionadas en que se funda su acción petitoria; por el contrario confiesa y reconoce como legítimo el crédito liquidado que resulta á favor de las representaciones de aquél.

Considerando que el crédito reclamado procede de las consignaciones presupuestas en los municipales de gastos el de 1881-82 al de 1886-87, que al liquidarlas para formar sus adicionales respectivos, han debido irse arrastrando en las liquidaciones sucesivas por proceder de un servicio permanente y estable, que creó una obligación subsistente, todavía no estinguida y que no habiéndose cubierto en parte durante la realización de los presupuestos en dicha situación, llegado su término no pudieron liquidarse en sus conceptos parciales con la fórmula de haber resultado economías por lo innecesario del gasto, puesto que apesar de haberse efectuado dicha operación liquidadora, lo fué en virtud del precepto legal que así lo ordena al cerrarse todo ejercicio; pero que sin embargo quedando subsistentes aquellos saldos ó finiquitos debieron pasar íntegros al capítulo de resultados del sucesivo presupuesto refundido en la cantidad que por dicha carga se hubiese dejada de satisfacer al realizarse los presupuestos antedichos, razón por la cual no ha debido, ni hubo motivo fundado para considerar caducado dicho crédito, aun cuando así lo acordara el Ayuntamien-

to, quien por este acto irregular los Concejales del que tal hizo asistentes á las sesiones en las que se acordara la nulidad, incurrieron en responsabilidad directa para con el Municipio por infracción de ley. Más claro, las resultas de dichas consignaciones, es decir, lo que se haya dejado de satisfacer en los transcurridos ejercicios económicos por tal concepto, necesariamente debería aparecer en el último, en una sola que sería el resumen del resultado de todas las liquidaciones parciales, que constituyen el crédito definitivo que, como procedente de una carga obligatoria que no se realizó ni pagó por completo, debió legalizarse en las forma expuestas anualmente para que procediesen á los efectos de su pago, por el movimiento de situaciones que se les imprime al llegar á los adicionales, como se tiene dicho, y se desprende del 2.º párrafo del art. 141 de la ley Municipal, citado por el Ayuntamiento para habilitarlos y que resulten siempre corrientes y en acción ejecutiva en cada ejercicio, hasta que por fin se estinga del presupuesto por el único medio legal y autorizado, que es el de su pago:

Considerando que el crédito procede de una carga que el Ayuntamiento contrajo á perpetuidad por escritura pública, porque redundaba en beneficio de un servicio municipal en materia de sanidad y obligatorio, existente siempre que se halle en funciones activas, y del que diariamente se aprovecha el vecindario, y tan necesario como es el abastecimiento de aguas potables para el uso público:

Atendiendo á lo que antecede, doctrina legal y seguida en materia de presupuestos, procedía que el Ayuntamiento, y en su nombre el Alcalde, como ordenador de pagos, ordenara la satisfacción inmediata de dicho crédito, con cargo al presupuesto actual en vigor, á lo cual se opone hoy por haber desaparecido de los presupuestos, indebidamente, las consignaciones afectas, por afirmar en su informe no se ha seguido el procedimiento correcto que se deduce de las indicaciones que proceden:

Considerando, además de lo expuesto en el párrafo anterior, que no sería fácil su corrección instantánea para habilitar el pago del crédito, que habían de retrotraerse las operaciones al primer presupuesto adicional, en el que se quedó anulado, sin motivo legal, en lugar de restablecerse para su traslación al siguiente refundido y su capítulo respectivo, es de necesidad, para no dar lugar á nuevas reclamaciones y aun evitar que el Ayuntamiento se vea envuelto en las mallas de un pleito vicioso y de desfavorable éxito para él, considerarlo por sus circunstancias de constitución, fases porque ha pasado y su presente situación con tal carácter, y reconocido como una obligación que pesa sobre la hacienda municipal, pues así es la verdad.

Considerando probado el reconocimiento del crédito en virtud del título escritura que lo abona, al uso constan-

te por más de veinticinco años y permanente hoy, del servicio que le dió origen, y los pagos parciales verificados y á cuenta de las subvenciones devengadas en los citados años, según se desprende del extracto de la cuenta en que se hallan conformes ambas partes contendientes:

Considerando el carácter del crédito reconocido como nacido de una obligación que adquirió en virtud de contrato escriturado de perfecto, ineludible é incuestionable derecho y que por las causas enumeradas no se halla presupuestada la cantidad en que consiste, en este concepto verídica y siguiendo la normalidad legal que establece la ley Municipal vigente, necesariamente hay que aplicarle los recursos legislativos que para casos de esta naturaleza estatuyen sus arts. 143 al 145 inclusivos:

Considerando que los créditos reconocidos por los Ayuntamientos se hallan en igual situación que aquellos que estuvieron declarados por ejecutorios ó sentencias firmes para aplicarles lo determinado en los artículos 135, 136 y 137 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 restablecidos en la vigente que corresponden á sus artículos 142, 143 y 144, según el contexto de los mismos y aclaratorias interpretaciones que han causado jurisprudencia, con la promulgación de las Reales órdenes de 28 de Junio de 1875 y 24 de Junio de 1878 ordenando que en tales casos se apele á la formación de presupuestos extraordinarios ad hoc, para solventar las deudas de los Ayuntamientos de la naturaleza de la que se trata, ó intentar el concierto de espera con los abonos de legal interés á voluntad de los acreedores:

Considerando que, las disposiciones legales nacidas de la ley de Contabilidad y citada por el Ayuntamiento para considerar el crédito caducado por prescripción, no tienen aplicación por impedirlo el artículo 132 de la ley Municipal vigente que aun cuando dispone sean aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la de contabilidad del Estado, es en cuanto no se oponen á aquella, es decir á la municipal y para el caso concreto que se ventila como se ha demostrado está prevista el concepto jurídico porque ha de procederse y resolverse:

Considerando que el Ayuntamiento al consignar en todos sus presupuestos municipales cantidad suficiente para la satisfacción de la subvención tantas veces repetida, y haber pagado en su consecuencia y á cuenta las que su situación económica le ha permitido cada año, además de reconocimiento que dicho procedimiento supone, justifica de una manera terminante la declaración espontánea que anualmente por lo menos el Ayuntamiento ha hecho, confesando de plano aquella obligación y acordado cumplirla de cuyos actos oficiales se infiere, que tantas veces como se haya renovado al aprobarse los presupuestos, tantas se ha interrumpido la prescripción, en su principal circunstancia, caso de que procediese:

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES
DE
LOGROÑO.

Año económico de 1888-89.—Mes de
Mayo.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 25'25 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	50	50
Por 22'25 íd., á 1'50 íd.	33	37
Por 47'50 íd., á una íd.	47	50
MATERIAL.		
Por 23 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pts.	149	50
Por 12 cestos, según recibo.	6	"
TOTAL	286	87

Importa esta nota las figuradas doscientas ochenta y seis pesetas ochenta y siete céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente sobre el río Linares al confín de la provincia con Navarra.

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 78 jornales á varios peones, á 2 pesetas.	156	"
MATERIAL.		
Por 26 jornales á un volquete, á 6'50 pesetas.	169	"
TOTAL	325	"

Importa esta nota las figuradas trescientas veinticinco pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Herramélluri (ante proyecto).

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 5 jornales á un capataz, á 5 pesetas uno.	25	"
Por 23 jornales á varios peones, á 2 pesetas.	46	"
MATERIAL		
Por 5 jornales á una caballería, á 4 pesetas uno.	20	"

Por varias composturas, según recibo núm. 1.	14	"
Por 65 estacas, á 15 céntimos una, según recibo núm. 2.	9	75
TOTAL	114	75

Importa esta nota las figuradas ciento catorce pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 21 de Octubre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

Sección Judicial.

D. Juan López Garrido, Teniente del regimiento infantería Burgos, número treinta y seis, y fiscal nombrado de la sumaria instruída por orden superior contra el recluta con suerte para Ultramar Felipe Balcaboa Zavala;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe Balcaboa Zavala, recluta en expectación de embarque para Ultramar, natural de Haro, hijo de Justo y de María, soltero, de veintidos años y medio de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca redonda, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, estatura 1 metro 629 milímetros, fué incluido en el alistamiento de 1886, en el que le correspondió el núm. 35, para que en el preciso término de 30 días contados desde esta fecha comparezca á mi disposición en esta fiscalía militar, cuartel de infantería para responder á los cargos que en la sumaria le resultan, por no haber comparecido al acto de concentración en esta capital señalado para el día 12 del corriente para su destino á el Ejército de Ultramar, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Felipe Balcaboa Zavala, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á 30 de Octubre de 1889.—Juan López Garrido.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio

electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal.

Tricio 25 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Galo Alegría.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral para la de Concejales en este distrito la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal vigente.

Matute 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernández.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Huércanos 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julián Magañas.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar como único colegio electoral la casa consistorial de este pueblo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Villalba 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Castro.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó señalar como único colegio electoral la sala consistorial de esta villa, en cuyo local habrán de tener lugar las elecciones municipales para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 de Mayo último y de lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se anuncia para conocimiento del público.

Lasanta 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Reinares.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y en cumplimiento á lo ordenado en

Real orden de 2 de Mayo último y artículo 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Berceo 27 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Mallagray.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada en el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas del fondo municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia de una á veinte familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Herramélluri 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Ambrosio Aribau.

Terminada la contrata de la plaza titular de esta villa de Médico cirujano con el que la desempeñaba, se halla vacante con la dotación de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos en la depositaría de este Ayuntamiento.

Los que se hallen en aptitud para desempeñarla presentarán las solicitudes dentro del término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarroya 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Domingo Tomás.

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arenzana de Abajo 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Tomás Salinas.

Anuncios particulares.

EMILIO ALVARADO,

OCULISTA DE VALLADOLID,

Ex-Director de la Casa de Salud de

PALENCIA,

Permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre, fonda del Comercio, de Manuel Alfageme, muro del Carmen, núm. 9.

Durante su ausencia queda al frente de la consulta de Valladolid su hermano político, el Médico D. Adolfo Alvarez. I.—10

IMPRESA PROVINCIAL.